

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2019-000439-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Los servidores públicos: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RIVERA, YURELIS CECILIA CUELLO GAMEZ, JOSE GREGORIO HUERTAS MOLINA, WILSON HERNAN GACHANCIPA PINZON, ANDREA SANABRIA CHAVEZ, HENRY ALFONSO SILVA MARTINEZ, CESAR AUGUSTO DIAZ VELOZA, DAIRO ALEXANDER GARAY DIAZ y PIEDAD CONSUELO CARO ACEVEDO, actuando por conducto de apoderada judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, mediante auto del día 22 de agosto del año 2022 (archivo “12AutoAdmityOrdenaDesglosar”) se admitió la demanda, se ordenó el desglose de la misma y se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **51.899.596**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: *Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.*

OCTAVO: *De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.*

NOVENO: *De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.*

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Anexos, del expediente).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y poder de la segunda demandante, para que se disponga la presentación de demanda por separado, dejando constancia que la fecha de radicación de la demanda será la dispuesta en la radicación inicial, esto es, el 11 de marzo de 2019, conforme el acta individual de reparto.

QUINTO: *Deberá dejarse copia en cada una de las demandas de las siguientes piezas procesales:*

- De la auto fecha 12 de febrero de 2020 a través del cual la Juez 53 Administrativa del Circuito Judicial se declaró impedida para conocer del presente asunto.

•De la providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se dispuso la aceptación del impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

•Del presente Auto a través del cual se avoco conocimiento de la demanda, en virtud de las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, mediante acuerdos señalados en precedencia”

No obstante, lo anterior, por error involuntario, en esa misma fecha, 22 de agosto de 2022, se registró en la plataforma Siglo XXI, auto que “**ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE ...**”, cuando lo correcto era correr traslado del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

De tal manera, que revisado el expediente y teniendo en cuenta las órdenes impartidas en la providencia de admisión (archivo “12AutoAdmitemyOrdenaDesglosar”), se observó que:

1. La demanda original se admitió respecto de la señora **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.899.596, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
2. No se notificó personalmente la providencia de admisión y desglose a: **Nación – Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** ni al señor **Agente Del Ministerio Público** delegado ante el Despacho para el año 2022.
3. La apoderada de la parte actora procedió a desglosar la demanda, quedando así:
 - YURELIS CECILIA CUELLO GAMEZ, proceso con radicado N° **11001334205320220030800**.
 - JOSE GREGORIO HUERTAS MOLINA, proceso con radicado N° **11001333501720220031000**.
 - WILSON HERNAN GACHANCIPA PINZON proceso con radicado N° **11001333502420220032700**.

- ANDREA SANABRIA CHÁVEZ proceso con radicado N° **11001334205520220040500**.
 - HENRY ALFONSO SILVA MARTÍNEZ proceso con radicado N° **11001334205420220034200**.
 - CESAR AUGUSTO DÍAZ VELOZA proceso con radicado N° **11001333502720220031400**.
 - DAIRO ALEXANDER GARAY DÍAZ proceso con radicado N° **11001333501820220031100**.
 - PIEDAD CONSUELO CARO ACEVEDO proceso con radicado N° **11001333501220220032000**
4. Dentro del proceso con radicado N° **11001333501820220031100** dentro del cual obra como demandante el señor DAIRO ALEXANDER GARAY DÍAZ, desglosado del proceso original (Proceso con radicado N° **110013334205320190043900**), la entidad demandada, esto es, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, trabó la litis y se hizo parte, mediante memorial del 2 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

DE LA FACULTAD DE SANEAMIENTO DEL JUEZ:

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico*”. Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso dispone que: “*(...) el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)*”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 42 ibidem de “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se desarrolle conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez

y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en **cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión, de tal manera que, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidades, sentencias inhibitorias o que el proceso se paralice. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento, es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

En lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

El mandato de saneamiento del proceso se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437, de tal manera que, este Despacho, considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a realizar el saneamiento del mismo, así:

CASO CONCRETO

Verificado y analizado el expediente este juzgado advierte que, si bien es cierto el auto admisorio de la demanda no fue notificado de forma personal a Nación – Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de La Defensa Jurídica del Estado ni al señor Agente Del Ministerio Público y que la demanda se encuentra desglosada, como se evidenció líneas atrás, también es cierto que la entidad demandada dentro del expediente con radicado N° **11001333501820220031100**, desglosado del proceso original, se pronunció mediante memorial del 2 de diciembre de 2022.

Así las cosas, a pesar de la omisión en la notificación del auto admisorio de la demanda, la demandada necesariamente **conoció los reproches**, toda vez que, dicha demanda **tenía un contenido idéntico** a la del proceso original y dentro de dicho expediente debe obrar copia del auto por medio del cual se admitió la demanda originaria y se ordenó su desglose, tal y como se ordenó en la

mencionada providencia; luego la entidad demandada, se presume, estaba en conocimiento del proceso original, esto es, el radicado N° **11001-33-42-052-2018-000214-00**, lo cual no exime del deber de realizar la notificación personal, pero tampoco violenta derecho alguno de la entidad demandada, ya que resulta razonable afirmar que la irregularidad advertida no afectó materialmente el derecho de defensa de la demandada.

Así las cosas, y en aras del derecho fundamental constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa y con el fin de no dilatar más el proceso y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y los principios de eficacia y oportunidad que rigen a esta jurisdicción; se ordenará la notificación personal de la demanda dentro del proceso N° **11001-33-42-052-2018-000214-00**, el cual se seguirá respecto de **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RIVERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.899.596**, en el entendido que se admitió respecto de ésta, tal y como se ordenó en el auto admisorio del 22 de agosto de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, señora **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RIVERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.899.596**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el contenido de este proveído, y de conformidad con la orden impartida mediante auto del 22 de agosto de 2022.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la

Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, DEBERÁN ADJUNTARSE a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, el auto admisorio del 22 de agosto de 2022 y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las **PRUEBAS DOCUMENTALES** que tenga en su poder, conforme al artículo 175, numeral 4° CPACA) y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, con base en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder y una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** de la demandante, en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y tarjeta profesional No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com.

OCTAVO: En firme esta providencia, por secretaría háganse las desanotaciones, correspondientes en el sistema de información de proceso de la Rama Judicial Siglo XXI.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca997f3dc916a85ea78b22aa7c1cae4db4ba314541fdbd570fa14744db55f7e7**

Documento generado en 25/04/2023 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2021-00217-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	AMPARO CRUZ HERMIDA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS¹

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9 - 11 del archivo “020Contestacionb”).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 11 ibidem).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su

¹ Archivo “020Contestacionb”

representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del **5 de abril de 2021** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas (archivo “003Prueba”).
- ✓ **Resolución N° DESAJBOR21-1760 del 5 de mayo de 2021** expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio de la cual se negó la solicitud incoada (archivo “004Pruebas”).
- ✓ **Resolución N° DESAJBOR21-2033 del 26 de mayo de 2021** por medio de la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto (archivo “005Pruebas”).
- ✓ Constancia laboral del 31 de mayo de 2021 (archivo “007Pruebas”).
- ✓ Constancia laboral del 26 de abril del 2022 (archivo “021Certificacion”).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de agosto de 2019 (archivo “007Pruebas” y archivo “021Certificacion”) y ha desempeñado el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ de conformidad con las constancias laborales previamente señaladas.

2°. Mediante reclamación administrativa del **5 de abril de 2021** solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas (archivo “003Prueba”).

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N° DESAJBOR21-1760 del 5 de mayo de 2021** expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (archivo “004Pruebas”).

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación (fls. 4 – 5 del archivo 003Prueba) en contra del anterior acto administrativo y fue concedido por medio de la **Resolución N° DESAJBOR21-2033 del 26 de mayo de 2021** (archivo “005Pruebas”), sin embargo, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que lo resolviera, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Por intermedio de apoderado la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial y la audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 19 de julio de 2021 (archivo “008Pruebas”).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, creada por medio del Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican,

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁶ “Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima”

⁷ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 52.496.376 y tarjeta profesional N° 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo "023Sustitucion").

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos previamente expuestos.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 52.496.376 y tarjeta profesional N° 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63eac26ad62428ba8468f7068f4e5b7448eae3a6d1aae6609e2e3a38a674be0**

Documento generado en 24/04/2023 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>